--- Trelew, 10 de agosto de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que mediante providencia de fecha 10/05/2021 el magistrado de Primera Instancia en lo que interesa a los efectos de resolver el recurso articulado- no hizo lugar a la aprobación de la cesión de los derechos hereditarios presentada por considerarlo innecesario y además señaló que la misma carece de los datos catastrales y de la matricula necesarios para su inscripción, puntualizando que por tal razón se debe presentar una escritura complementaria. Finalmente, en obvia referencia a la inscripción de la declaratoria de herederos y de la cesión de derechos hereditarios, indicó que al encontrase abonada la tasa de justicia y siendo los herederos mayores de edad el trámite puede realizarse por tracto abreviado.

--- II.- Contra la providencia reseñada, el letrado apoderado de J. R. D. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante presentación digital del 12/05/2021 (ID 307058). En dicha presentación, el recurrente sostiene que se han cumplido todos los pasos procesales para que se le otorgue a su representado el carácter de cesionario, ello previo a cumplir con los pasos ordenados (presentación de título original del inmueble y ampliación de la cesión de derechos) y agrega que lo resuelto, en su criterio, significa un retroceso procesal respecto de la del 25 de marzo de 2021.

--- III.- Siendo esos los planteos, se adelanta que el recurso articulado debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada la resolución recurrida (art. 268 del CPCC). Al respecto, cabe recordar que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si —como en el caso— no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, SI N° 69/SCA/2014).

--- Ello es así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, bajo pena de soportar la consecuencia desfavorable que acarrea el incumplimiento de tal imperativo (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y SDC nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

--- En virtud de lo apuntado, es preciso puntualizar que de la presentación del 12/05/2021 no surge cual es el agravio del recurrente ni donde se encuentra el error del Magistrado de primera instancia en la resolución recurrida. Ello es así, dado que el recurrente no explica cuál es el perjuicio que le causa la resolución que impugna ni por qué lo resuelto en la instancia anterior es erróneo o infundado, limitándose a afirmar -sin mayores explicaciones- que cumplió con todos los pasos procesales para que se otorgue a su representado el carácter de cesionario y que la resolución implica un retroceso procesal.

--- Finalmente, sin perjuicio de la insuficiencia técnica del recurso articulado, es oportuno señalar que no se advierte gravamen irreparable en la resolución recurrida en tanto la misma solo puntualiza que la escritura de cesión de derechos presentada carece de datos esenciales para su inscripción e indica que dicha carencia puede ser subsanada y además, señala que la inscripción de la declaratoria de herederos y de la cesión de derechos puede ser realizada por tracto abreviado.

--- Por lo expresado, el recurso de apelación articulado debe ser declarado desierto e improcedente (arts. 268 y 244 del CPCC).

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se deben imponer al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). No corresponde regular honorarios al Dr. M. A. M. (apoderado del Sr. J. R. D.) por ser inoficiosa su tarea (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- DECLARAR desierto e improcedente el recurso de apelación interpuesto mediante presentación digital del 12/05/2021 (ID 307058).

--- IMPONER las costas de Alzada al recurrente.

--- NO REGULAR honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___18___SIE DE 2021. CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA